

RADICADO No.	05001-31-03-007-2009-000363-00 conexo al 2019-00059
PROVIDENCIA	A.I. N°
DECISIÓN	No repone auto que niega nulidad por indebida notificación – concede apelación

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por quien representa los intereses de Gustavo Adolfo Réndon Rodas en contra la providencia que niega solicitud de nulidad por indebida notificación de fecha 30 de julio del 2020 notificado por estados el 05 de agosto del mismo año.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alegó la recurrente que, la pretermisión al trámite incidental es el mayor quebranto al debido proceso y viola el derecho al acceso a la justicia. Refiere que no es cierto que el artículo 134 del Código General del Proceso consagre exegéticamente, sin ningún atenuante, que para proponer la nulidad por indebida notificación o emplazamiento tenga que recurrir a la proposición de excepción en la ejecución de la sentencia, en la diligencia de entrega o mediante el recurso de reposición.

Expone que la norma precitada en su comienzo es clara en señalar que las nulidades podrán alegarse en cualquier instancia antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurriera en ella. Reclama el recurrente que en el proceso ordinario se incurrió en la nulidad alegada, porque cuando se profirió la sentencia su representado no se encontraba notificado y ello debe ser objeto de demostración o prueba mediante el trámite incidental.

Refiere el solicitante que la causal de nulidad no se está alegando con relación al proceso de ejecución o con relación a la ejecución de la sentencia, sino que se alega la nulidad respecto al proceso ordinario inicial teniendo en cuenta que será la base para posteriormente alegarla en el proceso ejecutivo. Menciona que la misma norma le autoriza hacerlo incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado el proceso por pago total o por cualquier otra causa legal.

Alega que no se puede encasillar las peticiones de su mandante en una norma que no se compagina o no se corresponde, indicando que se puede afirmar que el incidente de nulidad propuesto no ha sido decidido por la vía procesal adecuada olvidando que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

Con fundamento en lo anterior solicitó revocar el auto del 30 de julio de 2020 y en su lugar se imparta el trámite correspondiente a la solicitud de nulidad presentada o subsidiariamente se le conceda el recurso de apelación.

TRAMITE DEL RECURSO

Habiéndose presentado el escrito contentivo del recurso, dentro del término legal, se corrió por secretaría el respectivo traslado a la parte demandante, quien en término no se pronunció.

CONSIDERACIONES:

Aqueja el reclamante, que al pretermitir esta Judicatura el trámite incidental en su solicitud de nulidad por indebida notificación, se afecta el derecho al debido proceso de su representado. Establece el artículo 127 del Código General del Proceso *“que solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”* (Resalto fuera de texto original)

Por su parte el artículo 134 inciso 4° del Estatuto Procesal General contempla, que el juez resolverá la nulidad, previo *“decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”*. La nulidad es una medida que tiene por fin remediar la situación de anormalidad que se presente en el trámite del proceso y que ha generado perjuicio a una de las partes, siendo ésta solicitada por la parte misma o adoptada por el Juez de Oficio.

Igualmente refiere la norma precitada como oportunidad procesal para alegarla, que se encuentre en curso el proceso que resulte afectado por la nulidad, al mencionar que las nulidades podrán alegarse en *“cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurriere en ella”* término que fue declarado exequible en la sentencia C-449 de 1995, al estudiarse el artículo 145 del CPC, atendiendo el principio de eventualidad y preclusión, pues como lo dice la misma providencia *“... lo que no podría permitirse, porque sería contrario a la seguridad jurídica, sería el dejar abierta la puerta para que en cualquier tiempo el juez que hubiera conocido de un proceso declarara oficiosamente su nulidad. Ello implicaría la destrucción de la cosa juzgada.”* Sentencia de constitucionalidad que perfectamente es aplicable a la norma vigente.

Ahora, si bien contempla la norma citada que la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma también podrá alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, no significa que las mismas sean perpetuas en el transcurrir del proceso,

en razón a que los supuestos se encuentran contemplados en aras de salvaguardar los derechos de quien le era desconocida las actuaciones judiciales surtidas en su contra, y previendo dicho acontecer, es que la norma facultó a quien no fue parte del proceso a fines de que logrará defenderse, un término adicional, como lo es en el proceso ejecutivo en el que se ejecuta la condena que le fue impuesta.

En lo que concierne a la mención de que dichas causales podrán alegarse incluso con *“posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”*, ha de entenderse que se trata y hace referencia la norma en mención de manera expresa a los procesos EJECUTIVOS, no siendo permisiva una aplicación analógica por imposibilidad jurídica de los procesos verbales que terminan con la sentencia.

Del análisis de los argumentos expuestos por el apoderado recurrente, es preciso acotar, que al verificarse que el mismo ya había actuado en el proceso ejecutivo que reclama la condena impuesta en contra de su representado, sin hacer ningún tipo de reparo respecto la notificación de su poderdante en el proceso ordinario e interponer nulidad por dicha causa, le fenecieron los términos judiciales a él otorgados.

Ahora, es claro para esta judicatura que su solicitud se encuentra ligada a la declaratoria de nulidad de la sentencia dictada en el proceso que da existencia al proceso ejecutivo, pero también lo es que las normas procesales son imperativas y que el artículo 134 del Código General del proceso no permite una interpretación extensiva, y que las oportunidades procesales con las que contaba el demandado para surtir su reclamación era como excepción en la ejecución de la sentencia, actuar que no aconteció; y sin que tenga cabida la interpretación acerca de que, incluso después de dictarse auto de ordenar seguir adelante la ejecución, puede apelarse a la nulidad, porque como muy bien el recurrente lo referenció en su escrito, su intención es la nulidad de lo actuado en el proceso ordinario más no la del proceso ejecutivo, en el cual el demanda fue notificado de manera personal.

Atendiendo entonces, que el solicitante no interpeló en la oportunidad procesal correspondiente, no le era loable aperturar incidente a efectos de resolver la nulidad interpuesta, atendiendo al principio de preclusión, el cual establece etapas precisas para la formulación de solicitudes, que una vez superadas, no pueden ser revertidas. Principio que va de la mano de la cosa juzgada, la cual: *“es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto”*¹

¹ Sentencia C-522 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Adicional a lo dicho, cabe señalar que el inciso 1 del art. 285 del CGP le prohíbe al Juez que emite una sentencia, la revoque o la reforme. Atendiendo a que la solicitud de nulidad no fue interpuesta dentro de las oportunidades de ley, no era procedente darle cabida a la solicitud de nulidad interpuesta a efectos de dejar sin fuerza de ley la sentencia objeto de reproche y en ese entendido no hay lugar a reponer el auto recurrido.

Con respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, teniendo en cuenta que éste procede contra el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva, lo que ocurre en este caso, de conformidad con lo previsto por los artículos 320, 321, numeral 6 y 323 del C.G.P., se concederá el mismo en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

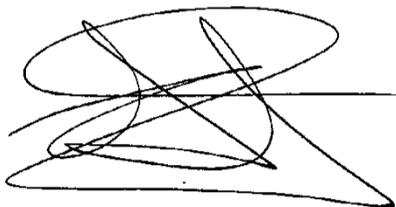
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto que no declara la nulidad, proferido el 30 de julio 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 6º del C.G.P., el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto proferido el 30 de julio de 2020, mediante el cual se niega la declaratoria de nulidad.

TERCERO: SE CONCEDE al apelante el término de tres (03) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que sustente su recurso de apelación, del cual se dará traslado a la parte contraria, por secretaria, por el término previsto en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P., vencido el cual se enviará el expediente al superior (art. 326 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

**EI JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **19 de octubre de 2020**,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° 70,
fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria